

Ya pusimos de manifiesto al iniciar esta recensión, como Palomino no tiene intención de circunscribir el estudio de la protección jurídica del secreto religioso únicamente a nuestro ordenamiento, sino que amplía el mismo a la posición que esta figura ostenta en otros ordenamientos. Por esa actitud –válente por la complejidad del tema cuyo estudio aborda–, y el resultado de la misma –hecho realidad en esta obra– no podemos menos que felicitar al autor de este trabajo.

Europa avanza hacia una unidad en el ámbito jurídico. Cada país es reflejo de sus tradiciones y su historia y dentro de todo ello la religión juega un papel importante. Por eso, si el fenómeno religioso plantea problemas de difícil solución al Derecho nacional en algunas ocasiones, estas dificultades se ven multiplicadas a la hora de buscar soluciones uniformes dentro de un Derecho europeo. El secreto religioso y su protección jurídica es uno de esos problemas y la actitud que frente al mismo adoptan los diferentes países vemos que no es siempre la misma. Por ello, estudios como éste, en el que se ponen de manifiesto las distintas soluciones que frente a un mismo problema adopta cada uno de los países se hacen cada vez más necesarios. Y es que hoy día lo importante no es sólo la posición que ocupa el individuo como sujeto religioso dentro del ordenamiento de su país, que lo es, sino si esos derechos que tiene son también reconocidos como tales en otros ordenamientos. Es a través de análisis como el que realiza Palomino como se podrá llegar a buscar pautas que permitan dar una solución lo más homogénea posible a situaciones que, aunque normalmente se circunscriben al ámbito territorial de un país, son consecuencia del ejercicio de un derecho que es universal, la libertad religiosa.

JAIME ROSSELL

PRIETO, VICENTE: *Iniciativa privada y subjetividad jurídica*, Navarra Gráfica Ediciones, Colección Canónica, Pamplona (Berriozar), 1999, 168 pp.

Es bien conocido el magnetismo que tiene el concepto de personalidad jurídica para los estudiosos del Derecho. Por él, o contra él, todo jurista se ha echado a la calle alguna vez. Unos para configurarlo con los instrumentos de la dogmática, otros para negar la utilidad de esa configuración; unos para explicar su necesidad en el orden de las ideas, otros para ponderar su mera funcionalidad práctica; unos para adscribirse a la ficción, otros al realismo. En ese sentido, la iniciativa de Vicente Prieto no tiene la más mínima novedad: se inscribe en la larga y honrosa serie de los juristas que se sienten obligados a llevar sobre sus hombros el peso de los grandes conceptos.

De todas formas hay que decir que en esta obra hay una voluntad expresa de no entrar en el combate por los fundamentos. Una voluntad de pragmatismo (de funcionalidad, como dice el autor). Eso es precisamente lo que hace a la obra más interesante, el análisis certero, concienzudo y bien orientado de los datos canónicos sobre la subjetividad jurídica. Me parece que también se ha elegido bien la perspectiva (el asunto específico de estudio), que circunscribe fuertemente la materia general de la personalidad jurídica a los contornos más manejables de la iniciativa privada en el ámbito de la subjetividad. No se hace abstracción del encuadre sistemático del problema (mal se podría hacer), pero el autor persigue con claridad un objetivo científico bien determinado.

La solidez del análisis viene asegurada en buena medida por la personalidad científica del autor, profundo conocedor del tema de la personalidad canónica. Vicente Prieto se había ocupado ya en otras ocasiones de esta materia, y en esta obra manifiesta la madurez necesaria para afrontar un trabajo como éste. Conoce bien los hitos legislativos y doctrinales y sabe adónde apunta cada uno de ellos. La bibliografía está bien dirigida y bien digerida. Nunca hay citas de adorno, toda referencia tiene su texto, su contexto y su comentario.

La obra tiene una breve introducción y cinco capítulos. Adopta el esquema histórico en los tres primeros capítulos, en los que explica las tres fases más significativas de la historia canónica de la personalidad jurídica: el período clásico medieval con sus precedentes romanos (cap. I), la doctrina canónica del siglo XIX y la primera codificación canónica (cap. II), y las nuevas perspectivas que se abren con el Concilio Vaticano II y desembocan en el Código actualmente en vigor (cap. III). A este esquema histórico siguen dos capítulos en los que se aborda «un análisis de conjunto del tratamiento jurídico de la iniciativa privada» (p. 12). La materia de estos dos últimos capítulos se refiere a los sujetos sin personalidad (cap. IV), y al régimen legal vigente de las personas jurídicas privadas (cap. V).

El autor hace dos advertencias metodológicas desde el inicio. 1) No se siente obligado a valorar las posiciones de fundamentación teórica sobre la naturaleza de la personalidad jurídica (no es un trabajo de filosofía jurídica). 2) Para la explicación pormenorizada del régimen de la persona jurídica privada remite a la abundante bibliografía existente (no es un trabajo de exégesis normativa).

Pretende ser un trabajo de ciencia canónica, respetuoso con la norma positiva, pero con la intención expresa de no enamorarse de los conceptos jurídicos formales. Quiere dejar que sean penetrados por los estímulos que proceden del derecho natural y de la vida de la Iglesia.

En el primer capítulo se afronta brevemente el tema de los orígenes de la personalidad. Sobre todo, el Derecho romano, la doctrina de Sinibaldo de Fieschi y la experiencia del asociacionismo medieval. Es un capítulo interesante por la claridad con que se establecen dos principios, bien sostenidos en fuentes clásicas, que van a atravesar todo el estudio posterior de la personalidad jurídica. 1) La

personificación tiene de ordinario un componente autoritativo o institucional; es decir, supone ordinariamente la intervención de la potestad pública. 2) Esa intervención otorga a las *universitates* o a los *collegia* unos derechos y privilegios determinados (como son la representatividad corporativa, el patrimonio común, la supervivencia en el tiempo).

Pero estos rasgos no implican ni mucho menos la irrelevancia social de todo fenómeno de asociacionismo no personificado. Se documenta muy bien la legitimidad y la operatividad jurídica de las pluralidades de sujetos reunidos en virtud de un contrato de sociedad con fines lícitos. Pluralidades de sujetos que no gozan de los *iura et privilegia universitatis* pero que obran en la vida social y jurídica como consociados, copropietarios o conspirantes hacia un fin común. Estas sociedades, que nosotros llamaríamos en la actualidad (precisamente en virtud del desmesurado prestigio adquirido por la noción de persona jurídica) entes no personificados, han tenido a lo largo de los siglos una vida relativamente tranquila y próspera en el asociacionismo canónico.

El autor no estudia de modo expreso los trámites que median entre el Derecho clásico y la perspectiva jurídica del siglo XIX, porque desde el punto de vista doctrinal son desde luego menos representativos. El capítulo II se sitúa directamente bajo el enfoque eclesiológico de Roberto Belarmino y de los precedentes de la primera codificación. Destaca entonces el incremento de jerarquismo y la posición reductiva con la que se comprende la función del laico cristiano. Aun así es relativamente pacífico en la doctrina de finales del XIX (Cavagnis, Lombardi) la aceptación de las asociaciones privadas. Pero la noción de personalidad jurídica privada (aunque fue sugerida en el voto de Lombardi para la codificación piobenedictina) no se conoce.

La doctrina canónica inmediatamente anterior al Código de 1917 entendía que las asociaciones privadas no eran entes autónomos que se distinguieran verdaderamente de los miembros que las componían. La noción estricta de personalidad jurídica, por el contrario, dotaba al ente de todos los efectos de la subjetividad en el Derecho, y le atribuía simultáneamente una fuerte dimensión de institucionalidad y de publicidad. La personalidad jurídica era un instrumento en manos de la autoridad, la única que tenía competencia para erigir personas jurídicas. Y éstas una vez erigidas quedaban adscritas, como entes de estructura, a un régimen público.

El Código de 1917 (cc. 99-100) no se separó sustancialmente de esta perspectiva. Destacó el carácter público de la constitución de la personalidad (por la misma ordenación divina, por prescripción del Derecho, o por decreto formal de la autoridad). En el ámbito asociativo, los cc. 648, 686, 687 y 708 daban a entender además que todas las asociaciones erigidas o aprobadas por la autoridad quedaban inscritas en el régimen público eclesiástico. Las asociaciones meramente *commendatae* no eran asociaciones canónicas sino civiles, externas al or-

denamiento de la Iglesia. Quedaba bastante claro que la personalidad moral canónica pertenecía al Derecho público.

Estos datos de Derecho positivo se pensaban fundados en presupuestos de orden constitucional. Algunos autores (por su representatividad destaca Michiels) sostuvieron que, por imperativos de derecho divino o próximos a él, la personalidad moral en sentido propio sólo puede obtenerse en la Iglesia de un modo público y potestativo, no por iniciativa de los privados. La iniciativa privada no puede constituir la personalidad porque no está en su mano elevar el sustrato de hecho, colectivo o patrimonial, al ámbito de la subjetividad canónica, ámbito que se estima de orden sobrenatural. La personalidad canónica debe ser otorgada, no conquistada ni reconocida.

Sin embargo, los comentaristas del código viejo mantuvieron una terminología lábil. Hablaban en ocasiones de personas morales privadas, pero lo hacían para referirse a categorías de entes que diferían mucho entre sí: asociaciones civiles alabadas por la autoridad canónica, asociaciones canónicas no erigidas ni aprobadas, que no pasaban de ser entes de hecho (llamadas en la literatura «personas colectivas»), o personas morales constituidas por decreto de la autoridad y no por prescripción del Derecho. La terminología, como se ve, no era ni homogénea ni convincente. Pero estaba indicando que la doctrina tenía necesidad, incluso contra las deducciones más fundadas de la norma positiva, de justificar la existencia (por lo demás innegable) de algún grado de iniciativa privada en el ordenamiento canónico.

La mejor doctrina canónica, para evitar la fuerte restricción que padecían los entes que no eran públicos, entendió que no se podía identificar sin más personalidad con capacidad (Petroncelli), ni tampoco personalidad con subjetividad (Condorelli). Aparece así, aplicada al Derecho de la Iglesia, la noción de sujetos sin personalidad, entidades que gozan de una capacidad limitada pero eficiente en el ordenamiento canónico.

El tercer capítulo («Nuevas perspectivas doctrinales») se sitúa ya en la atmósfera del Concilio Vaticano II y de la reforma del Código. Es evidente que la doctrina conciliar abrió una perspectiva completamente nueva para el asociacionismo canónico. El reconocimiento del derecho de asociación y el valor eclesial de las *incepta fidelium* sitúa la cuestión de la subjetividad en unas coordenadas distintas de las exclusivamente públicas. Además, la comprensión del ministerio jerárquico como servicio inclinó a valorar positivamente la libertad del fiel.

Más allá de estos principios generales, el decreto *Apostolicam actuositatem* establece, explícita o implícitamente, el siguiente diseño de las asociaciones privadas: 1) los fieles tienen libre iniciativa de promoverlas; 2) su constitución deriva de un pacto privado y no de un acto jerárquico; 3) su régimen es autónomo; 4) los variados fines que persiguen son eclesiales.

El decreto conciliar distingue las personas públicas de las privadas por razón del régimen de dependencia y no por razón del fin perseguido. Según algún apreciable intérprete (Del Portillo), el decreto sugiere dos tipos de *incepta privata fidelium*: las asociaciones implícitamente reconocidas (alabadas y recomendadas tal vez, pero no aprobadas y menos aún erigidas), y las asociaciones explícitamente reconocidas (cuya aprobación sin embargo no tiene valor constitutivo, ni mucho menos supone atribución de misión canónica).

De cualquier forma, el Concilio evita intencionalmente cualquier diseño técnico de la figura. Pero como instrumento circunstancial de interpretación alega el autor un texto de los peritos conciliares [*De fidelium associationibus* (1963)] en el que «no es difícil advertir la influencia de un ambiente doctrinal favorable a la nueva figura» (p. 84). En él se hace un desarrollo suficiente (que más adelante será aprovechado en buena parte por la reforma codicial) de las características técnicas que deberían presentar las asociaciones privadas de fieles.

En los dos decenios que transcurren entre 1963 y 1983 tiene lugar la expresión técnica de los principios conciliares, en un trabajo en el que la doctrina y la elaboración legislativa van de la mano. Prieto pasa primero revista a los autores que más incidieron en esta elaboración.

Nadie duda del relieve prevalente que tuvo W. Onclin, que fue además secretario adjunto de la comisión que se ocupó de los cánones sobre la personalidad. En dos estudios distintos (de 1963 y 1968) ofrece una visión general de la materia, con evidente voluntad de influir en la expresión sistemática y técnica del capítulo codicial sobre personas jurídicas. Más allá de sus aportaciones sobre la noción de personalidad moral y de personalidad jurídica, sobre los modos de la adquisición de personalidad y sobre la clasificación de las personas, nos interesa aquí su modo de diseñar la personalidad privada. La entiende en sentido estricto, es decir, como atribución expresa y plenamente efectiva de subjetividad, que dota a dichos entes de plena identidad canónica, sin que quede sustraída para nada la autonomía de que gozan en el modo de obtener sus fines y de administrar su patrimonio. Un patrimonio que no quedaría sometido de ningún modo al régimen público de los bienes eclesiásticos.

Lombardía fue otro de los canonistas decisivos para el diseño canónico de la personalidad privada. Coincidió con Onclin en lo sustancial (la necesidad de positivar francamente y sin recelo la personalidad jurídica privada, así como los efectos que de ella se siguen). Pero Lombardía no consideraba conveniente conceder un relieve jurídico específico a la personalidad moral, como concepto diferente del de personalidad jurídica. Temía que una excesiva densidad de la personalidad moral (atribuido a los entes por la fuerza del derecho natural o del derecho divino positivo) redundara en un debilitamiento de la personalidad jurídica; es decir, que una noción muy discutible desde el punto de vista jurídico (la personalidad moral) atrajera hacia sí las condiciones más ventajosas de la sub-

jetividad jurídica, e indirectamente (quizá sin pretenderlo), dejase a la personalidad jurídica como la hermana pobre, a la que no se le reconoce nada y se le tiene que conceder todo. La existencia de las personas jurídicas privadas quedaría condicionada exclusivamente por la acción concesiva de la potestad y no sería tanto una libre iniciativa de los fieles, reconocida por la autoridad canónica. Se observa también en Lombardía la cautela ante el uso legal de nociones de excesivo peso metafísico, necesarias para comprender la realidad jurídica pero inadecuadas para expresarla en términos de Derecho positivo.

Prieto se ocupa también de las aportaciones doctrinales de Díaz y de Molano que, en plena fase de revisión codicial, escribieron sendas monografías sobre temas que afectaban de lleno a la subjetividad jurídica privada (el derecho de asociación y la autonomía privada). Y pasa a continuación a hacer un «recuento cronológico» (p. 95) de los trabajos de revisión del Código; es decir, una síntesis del *iter* que recorrió la materia de la personalidad jurídica en las reuniones de los consultores. Elige para el análisis tres puntos básicos: 1) noción de persona jurídica y relación entre persona jurídica y sujeto de derecho; 2) constitución de las personas jurídicas; 3) distinción entre personas jurídicas públicas y privadas.

Fue en las sesiones de diciembre de 1967 y de noviembre de 1968 donde quedaron establecidos los puntos firmes de los cánones acerca de las personas jurídicas. Los temas que más polémica suscitaron fueron los relativos a la personalidad moral, a la actuación *nomine Ecclesiae* de las personas jurídicas públicas, y al cauce de constitución de las privadas. De estos temas se ocupará el autor directamente en los siguientes capítulos. La existencia de personas jurídicas privadas como categoría autónoma no presentó graves problemas en el *coetus* de consultores y sólo recibió alguna crítica aislada (pero significativa) en la *Relatio* de 1981. El autorizado y rotundo rechazo de esas críticas por parte de la Comisión de consulta dejó bien claro que se trataba de doctrina firme y asentada.

En los capítulos cuarto y quinto se abandona la perspectiva histórica (de un modo u otro presente hasta este momento) y se lleva a cabo un trabajo de síntesis y de reconstrucción doctrinal. Estos capítulos ofrecen necesariamente una interpretación (como lo es toda síntesis y todo intento reconstructivo) de los datos jurídicos que ya se conocen de los capítulos anteriores.

El capítulo IV aborda los problemas más significativos de la personalidad jurídica en la legislación codicial. En primer lugar, la discusión en torno a las personas morales. Fue voluntad de los consultores desde el inicio (aunque con múltiples vaivenes de terminología) no otorgar a todo fenómeno de subjetividad canónica la calificación de persona moral, como hacía el CIC de 1917. Pero no había acuerdo sobre si cabía seguir llamando personas morales a aquellas que trascienden el ordenamiento canónico (es decir, que no reciben de él la personalidad), o era conveniente eliminar por completo la noción de persona moral del ámbito canónico. Al final prevalece la primera postura. Prieto hace ver el

avance que esto supone en relación con la legislación antigua, aunque manifiesta cierto recelo desde el punto de vista técnico ante la figura de la personalidad moral, sobre todo con las notas con que fue introducida en la última revisión codicial (personas morales «*ex ipsa ordinatione divina*»).

De rechazo, es evidente que el concepto de persona jurídica queda notoriamente más preciso. La personalidad jurídica es una calificación que opera «*in iure canónico*» (c. 113 § 2). Ahora bien, el hecho de que el Código presente la subjetividad jurídica en el seno de una aparente alternativa cerrada [«además de personas físicas hay también personas jurídicas» (c. 113 § 2)], no quiere decir, piensa el autor, que desconozca la existencia de los sujetos sin personalidad, que son implícitamente aceptados en el ámbito de las asociaciones (c. 310). Por lo demás piensa Prieto que esta lectura abierta y no positivista es la única que hace justicia a los trabajos de revisión.

Al autor le parece que es difícil detectar la amplitud y la eficacia que la legislación codicial concede a la subjetividad jurídica si se contempla sólo el ámbito de las normas generales sobre la personalidad y no se mira al ámbito de las asociaciones. Es definitivo a estos efectos el claro y eficaz reconocimiento que lleva a cabo el Código del derecho de asociación. Queda establecido el derecho a crear eficazmente el pacto asociativo que constituye las asociaciones (el derecho a fundarlas), el derecho a dotarlas de su respectiva regulación estatutaria, y el derecho a dirigir las. Por otra parte —y ésta nos parece una importante y lúcida apreciación de Prieto—, la actividad de la iniciativa privada no se limita a la constitución de las asociaciones privadas (ni de las personas jurídicas privadas), sino que se extiende naturalmente hacia todos los fenómenos asociativos, también públicos. Todos ellos tienen en su origen, si son verdaderamente asociaciones, un *inceptum fidelium* que genera el ente asociativo. Cualquier intervención potestativa que los institucionalice a través de la aprobación, o incluso del acto público de erección, viene después y no afecta a las condiciones de existencia del ente sino a las condiciones de su régimen jurídico.

Por lo dicho hasta ahora se colige fácilmente que la posición del autor sobre la subjetividad de colectividades o patrimonios otorga un acusado relieve a los sujetos sin personalidad; sujetos que no deben ser considerados como entes vergonzantes y residuales del ordenamiento canónico, sino como auténticos sujetos de derecho que no desean, o no necesitan, o no están en condiciones de obtener la personalidad jurídica. Para hacer valer esta lectura hermenéutica (bien razonable), el autor debe reinterpretar las palabras del c. 310 y también la polémica respuesta auténtica de 20 de junio de 1987. En ambos lugares, con referentes distintos, se niega capacidad jurídica unitaria y autónoma (general en el c. 310, procesal en la respuesta de 1987) a la asociación no constituida en persona jurídica. Pero, en efecto, una interpretación global, que considere el conjunto de los factores jurídicos, no parece soportar esos datos, que resultan un tanto excéntri-

cos respecto del derecho de asociación y poco afines con otras indicaciones normativas codiciales.

Resulta muy interesante (y en plena sintonía con las propuestas de Prieto) el régimen sobre asociaciones establecido por la Conferencia episcopal italiana en la Instrucción de 17 de mayo de 1990, que el autor comenta. En esa Instrucción se reconoce la existencia de tres tipos de asociaciones privadas en el ámbito canónico: 1) asociaciones que son personas jurídicas privadas porque han recibido el decreto de atribución de personalidad; 2) asociaciones privadas sin personalidad, con estatutos revisados por la autoridad; 3) asociaciones privadas sin ningún reconocimiento formal por parte de la autoridad canónica.

Para el caso de aquellos entes que tienen simultáneamente una proyección civil y canónica, el autor opina que la personalidad civil ya obtenida debiera servir ella misma como condición para el reconocimiento de subjetividad canónica a todos los efectos. Operaría una especie de analogía entre la canonización del régimen de los contratos civiles en materia económica (c. 1290), y la canonización de los contratos asociativos civiles.

El capítulo V, último de la obra, se dedica al análisis de la legislación canónica sobre personas jurídicas privadas. La conclusión implícita del capítulo es que hay que saludar con satisfacción la novedad de la figura de las personas jurídicas privadas, pero que, si se analizan con cuidado los contornos de su configuración jurídica, el resultado es que el nuevo tipo no da respuesta a la mayor parte de las necesidades de subjetividad canónica.

Más en concreto. Tal y como están diseñadas, las personas jurídicas privadas necesitan esencialmente para su constitución que les sea conferido un decreto formal de la autoridad. Sólo entonces existen. Parece eliminada toda expectativa probable sobre el derecho de un ente a ser reconocido como persona jurídica. Queda en manos de la autoridad la concesión y —en el caso de las asociaciones— no sólo la verificación de la legitimidad del fin, sino de la utilidad objetiva de la actividad misma de la asociación.

La conclusión que extrae el autor es que la persona jurídica privada no se debe contemplar como un ideal, como un modelo para el ejercicio de la subjetividad de aquellas colectividades que se originan en la iniciativa privada de los fieles, sino simplemente como un modo determinado de ejercerla. Un modo que tiene por lo demás una virtualidad relativamente escasa para acoger los fenómenos (tan plurales) de la iniciativa privada, sobre todo del derecho de asociación.

Las categorías público-privado, advierte el autor, no se pueden entender en el régimen de las personas jurídicas canónicas según el modo ordinario en que son concebidas por el derecho civil. La persona canónica privada refleja sin duda en su régimen el carácter de lo privado, pero arrastra también el peso de lo institucional (que se hace presente por lo demás en el régimen de toda persona jurídica, no sólo canónica). Eso se traduce, por ejemplo, en una determinada vigi-



lancia de la autoridad, en el sometimiento a la suprema potestad jurisdiccional del romano pontífice en materia patrimonial, y en un moderado régimen de requisitos públicos para la administración de sus bienes. Es cierto que sus bienes no son eclesiásticos, que no están sometidos al control y a las condiciones de dominio propio de éstos; es claro también que la actuación de las personas jurídicas privadas no se lleva a cabo *nomine Ecclesiae*; pero todo esto no quiere decir ni mucho menos que las personas canónicas privadas tengan una vida jurídica modelada absolutamente por la autonomía.

Las ideas conclusivas, que ya han quedado plasmadas en esta recensión, se recogen en un epílogo. Se aboga en él por una versión pragmática y funcional de la personalidad jurídica, apta para dar razón de los sujetos reales del ordenamiento y menos apegada a criterios formalistas.

La solidez y calidad de esta monografía no impide que haga dos observaciones menores. Soy consciente de que no tienen una respuesta pacífica.

La primera es acerca de una cuestión que no se afronta directamente en la obra, aunque se trata de pasada en varias ocasiones. Me refiero al reproche que merecería el Código por no otorgar personalidad jurídica a sujetos de fuerte arraigo en la constitución eclesiástica (incluso de derecho divino) como es el caso del colegio episcopal o del concilio ecuménico; o a otras colectividades e instituciones cuya actividad jurídica es reconocida e imputada por el propio derecho a esas mismas instituciones como sujeto unitario (pongamos por caso a los tribunales).

Como muy bien y repetidamente dice Vicente Prieto, la subjetividad no remite sin más a la personalidad jurídica. Pero esta apreciación tiene también su reverso: la personalidad jurídica no remite sin más a la subjetividad. Además de obrar en el derecho como sujeto unitario, la persona jurídica precisa algo más: una organización estable, diseñada para una actividad no meramente eventual; y también la capacidad para el intercambio relacional, la posibilidad de intervenir en la vida jurídica (en el tráfico, podríamos decir). Sin eso no hay un sustrato para la personalidad, aunque lo haya, por supuesto, para ser sujeto de derecho. Muchos sujetos de la máxima categoría subjetiva (por razón de su origen y de su dignidad) no pueden ser personas jurídicas porque carecen de estas condiciones. En realidad ni siquiera son entes jurídicos. A mi parecer no podemos calificar al colegio episcopal, por ejemplo, de ente jurídico.

Cabe preguntarse por el significado tan impreciso de *intervenir en la vida jurídica*. Todo sujeto obra, y en ese sentido vive e interviene en la vida. Pero cuando empleo aquí esta expresión me refiero a gestionar la propia vida, a tener un cierto grado de soberanía sobre la propia actividad. Mientras el sujeto no necesite gestionar su propia vida (a través, por ejemplo, de una disponibilidad patrimonial, de una autonomía en la fijación de sus propias relaciones pacticias con terceros, de su compromiso con un personal dedicado al servicio del ente), no se puede decir que posea un sustrato apto para la personalidad.

Todo esto es funcional. Se podría buscar en la praxis eclesial las razones por las que los entes reciben la personalidad (o se estima que son aptos para recibirla *ipso iure*) y se encontrará alguna razón de éstas. No están cerradas, pueden ser muchas, pero en cualquier caso encontraremos un sustrato más modalizado y complejo que el puro sujeto de derecho distinto de la persona física. Un sujeto de derecho, mientras no deba gestionar su propia vida, sino que se limite a obrar de acuerdo con las competencias (específicas, sectoriales) que el derecho le confía, de ordinario no puede ser una persona jurídica. Porque sus propias competencias no lo reclaman. Y tampoco puede serlo si la responsabilidad directa de su gestión recae sobre un ente superior, del que él es un órgano, es decir, si puede ampararse en la personalidad jurídica del ente en el que se integra.

La segunda observación es de un orden bien distinto. Coincidimos con el autor en que la personalidad jurídica privada tiene en el ordenamiento canónico un cierto grado de institucionalidad pública (régimen de concesión de la personalidad, constitución por decreto, discrecionalidad de la autoridad en el juicio de los fines y de los medios, etc.). Pero nos parece excesivo el celo en aducir controles para la personalidad jurídica privada, sobre todo en referencia al régimen de los bienes (p. 162). Esos controles, en su mayoría, no interfieren en la autonomía patrimonial (que es auténtica) sino que son presupuestos generales del ordenamiento canónico que afectan a las personas físicas, a las personas jurídicas y a los sujetos sin personalidad (régimen de las cosas sagradas, de las causas pías, de cuestaciones para finalidades piosas). Lo mismo que la facultad de vigilancia de la autoridad canónica, que alcanza a todos los sujetos, también a los fieles *uti singuli*.

JAVIER OTADUY

ROMEO CASABONA, CARLOS MARÍA (coord.): *Derecho biomédico y bioética. 1.* Biblioteca de Derecho y Ciencias de la Vida. Ministerio de Sanidad y Consumo, Editorial Comares, Granada 1998, 199 pp.

Este primer volumen de la colección «Biblioteca sobre Derecho y Ciencias de la Vida», que ya cuenta con otros varios, —como *Entre el nacer y el morir*, o *El reintegro de gastos sanitarios causados en instituciones sanitarias ajenas a la Seguridad Social. Regulación normativa y doctrina jurisprudencial*—, consta de un prólogo realizado por el propio Ministro de Sanidad y Consumo, Romay Beccaría, José Manuel, en el que pone de manifiesto, como: «desde hace unos años, existe en la profesión médica una mayor conciencia de las implicaciones éticas y jurídicas del ejercicio de la Medicina; ... junto con el criterio de que toda investigación debe ser evaluada no sólo desde el punto de vista de su calidad cien-